LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

(7 de enero de 2000)

Edición Revisada

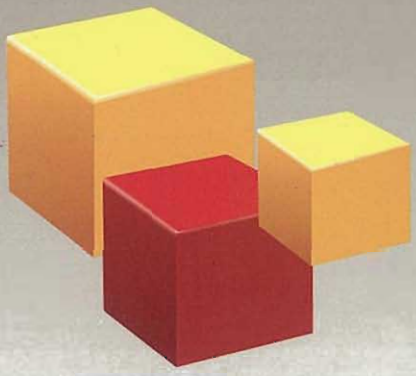

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

INC
INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMO

Los consumidores y usuarios en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000

(Edición revisada)

Lidon Montón García
Profesora Titular de Derecho Procesal
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rey Juan Carlos

Madrid, noviembre de 2004

INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMO

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO
Instituto Nacional del Consumo

© **EDITA:**

Instituto Nacional de Consumo
Príncipe de Vergara, 54. 28006 Madrid
INTERNET:www.consumo-inc.es
e-mail: publicaciones-inc@consumo.inc.es

Imprime: Guaranti, S.L.
NIPO: 353-04-007-7
ISBN: 86816-98-X
Dep. Legal: M-51817-2004

Sumario

1. Introducción 7
2. Concepto de parte procesal 11
3. Concepto de consumidor y usuario 13
4. Capacidad para ser parte en un proceso civil 15
5. Capacidad procesal 19
6. Legitimación inicial de los consumidores y usuarios para defender sus intereses ante los tribunales civiles 23
7. Posible intervención en procesos ya iniciados 31
   a) En la fase de declaración 33
   b) Para solicitar la ejecución de la sentencia 40
8. Particularidades en el procedimiento estando en juego intereses relativos al consumo 49
   a) Sobre la acumulación de procesos 49
   b) En los pronunciamientos de la sentencia 54
   c) En caso de ejercicio de la acción de cesación 56
9. Conclusiones y consejos 59

1

Introducción

Facilitar el acceso de los ciudadanos ante los tribunales civiles cuando entiendan afectados sus intereses en su condición de consumidores y usuarios (que lo somos todos, en mayor o menor medida), es una de las líneas marcadas por la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000, que ha entrado en vigor el 8 de enero de 2001.

Esto supone que cuando nos encontramos ante una situación en que determinadas conductas, bienes o servicios nos han perjudicado, debemos conocer no sólo cuáles son nuestros derechos para resarcirnos de esos perjuicios, sino también la manera en que podemos exigir ese resarcimiento en el juicio civil. Es decir, debemos conocer los mecanismos procesales que la Ley de Enjuiciamiento Civil prevé a los referidos efectos, y que se asientan esencialmente en el intento de facilitar la defensa colectiva por encima de actitudes individualistas, respecto a las que se ha demostrado que los españoles son mucho menos proclives, a no ser, evidentemente, que sean los únicos afectados.

Pero cuando esos perjuicios trascienden de personas concretas y afectan a los *consumidores* como ente indeterminado, puede ser mucho más efectiva una actuación en nombre de todos, porque al estarse defendiendo *intereses*, y no *personas*, po-

drán beneficiarse todos quienes sean capaces de aducir y demostrar que se han visto perjudicados en *intereses* coincidentes con aquellos que se han estimado dignos de protección. Y ello sin la imperiosa necesidad de intervenir directamente ante los tribunales desde un primer momento, pudiendo hacerlo incluso cuando ya hay sentencia y en razón a sus resultados, dándose determinadas circunstancias.

Todo esto supone que la protección procesal de los intereses generales de los consumidores y usuarios, sobre todo cuando son defendidos por simples *grupos* de afectados o, incluso, cuando llegaran a dictarse sentencias cuyos pronunciamientos pudieran trascender de los miembros de la asociación litigante o del *grupo* que actuó en el proceso, se manifiesta en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuyo Preámbulo (apartado VII) ofrece las razones del tratamiento diferenciado para los *intereses colectivos* y *difusos* y el porqué se personaliza precisamente en los de los consumidores y usuarios.

De acuerdo con sus previsiones legales, el entramado protector de los consumidores y usuarios se construye sobre los siguientes pilares esenciales:

a) Se otorga, expresamente, capacidad para ser parte procesal tanto a los ciudadanos individualmente considerados (en su condición de consumidores), como a *grupos* de afectados y, lógicamente, a las personas jurídicas legalmente habilitadas para la defensa de esos intereses.

b) Se establece la publicidad de las demandas colectivas a efectos de favorecer la intervención en el proceso de todos los posibles afectados y, además, se permite que éstos, incluso no habiendo sido parte en el correspondiente proceso, puedan beneficiarse de las sentencias condenatorias que les resulten favorables, interviniendo en la misma fase ejecutiva.

c) No se prevé para esta protección ningún tipo especial de procedimiento, sino meras especialidades en los declarativos que pudieran corresponder en función de la naturaleza o cuantía de lo reclamado (el ordinario o el verbal, únicos posibles con la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil).

Sólo cuando se pretenda la cesación de actividades perjudiciales para los intereses colectivos o difusos de los consumidores y usuarios se establece como trámite único el del procedimiento verbal, con algunas particularidades relativas esencialmente a la innecesariedad de caución para solicitar la adopción de medidas cautelares, si así lo considera el juez, y una importante conminación económica para el caso de que se incumpliera la cesación ordenada.

Dando contenido, en primer lugar, al concepto de parte y al de consumidor o usuario, vamos a estructurar el estudio del tratamiento de los consumidores y usuarios en la Ley 1/2000, con base en estos cuatro apartados:

1) Capacidad para ser parte y capacidad procesal.

2) Legitimación para la defensa de sus intereses.

3) Posible intervención en un proceso declarativo ya iniciado antes de la sentencia o para solicitar la ejecución de ésta.

4) Algunas particularidades afectantes al procedimiento como consecuencia de los intereses en juego.

Como apartado final efectuaremos una breve reconsideración de todo lo dicho, ofreciendo unos sencillos consejos procesales.

2

Concepto de parte procesal

El proceso civil es un proceso entre partes, es decir, entre personas físicas o jurídicas que solicitan de los Tribunales la tutela de sus intereses legítimos en una situación jurídica de conflicto y aquéllas frente a quienes se solicita.

En otras palabras, es parte de un proceso la persona o personas que interponen, o frente a quienes se interpone, una o varias pretensiones ante un órgano jurisdiccional, esto es, el demandante y el demandado, respectivamente.

3

Concepto de consumidor y usuario

Dice el artículo 1.2.º de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 19 de julio de 1984 que la condición de consumidor y usuario corresponde a quienes *adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales bienes muebles o inmuebles; productos, servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva de quienes los producen, facilitan, suministran o expiden*. Estableciendo su artículo 1.3.º que *no tendrán la consideración de consumidor y usuario sin constituirse en destinatarios finales, quienes adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios, con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros*.

Se trata de un concepto socioeconómico, no jurídico, porque lo que conceptúa a un ciudadano como consumidor es su situación en el mercado; por ello puede decirse que un consumidor o un usuario es una persona en posición de inferioridad al enfrentarse a la posición dominante del empresario.

Sin olvidar que las personas jurídicas también pueden adquirir u ofrecer bienes o servicios, puede hablarse de dos tipos de consumidores: *consumidor cliente* y *consumidor final*. El primero es la persona que contrata con un empresario, independiente-

mente de las necesidades que trata de atender, es decir, sin que los objetos adquiridos o los servicios contratados los dirija a un uso privado; el segundo, es la persona que adquiere los bienes o usa los servicios para un uso privado, familiar o doméstico, no para satisfacer las necesidades de su actividad profesional.

En este sentido, el artículo 2.1.ºc) y 25 de la mencionada Ley de 1984 establece que entre los derechos de los consumidores y usuarios se encuentra el de la *reparación o indemnización de los daños y perjuicios que se les causaran en su condición de tales*. Esto da lugar, como consecuencia, a la responsabilidad de su causante, al que se obligará a satisfacerlos, siempre que los daños y perjuicios se hubieran producido por incumplir los requisitos exigidos para su actividad, o concurriendo negligencia y siempre que no deriven de culpa exclusiva del afectado (tal como rezan los artículos 25 y 26 de la Ley de 1984).

La interpretación de los artículos 6.1.º7.º, 7.7.º, 11, 15, 52.1.º14.º, 221, 225.1.º, 249.1.º5.º, 519 y la Disposición Final 6.ª de la LEC/2000; así como los artículos 11, 12, 16 y 17 de la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación 7/1998, de 13 de abril; además de la Disposición Adicional 1.ª de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 1984, nos permite hablar de un proceso en el que los consumidores van a poder hacer valer sus derechos y todas las relaciones reguladas en la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación.

No se trata, sin embargo, de un proceso especial, sino de un proceso ordinario con especialidades que analizamos en las páginas siguientes y que se refieren a la capacidad y legitimación de las partes, al llamamiento al proceso, así como al contenido y efectos de la sentencia que se dicte en primera instancia.

4

Capacidad para ser parte en un proceso civil

El artículo 6.1.º7.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 atribuye esta condición ante los tribunales civiles a:

> *Los grupos de consumidores o usuarios afectados por un hecho dañoso cuando los individuos que lo compongan estén determinados o sean fácilmente determinables. Para demandar en juicio será necesario que el grupo se constituya con la mayoría de los afectados.*

Reconocida la condición de parte procesal a estos grupos, su determinación no es difícil en cuanto se integren por personas físicas que reúnan los requisitos que exigen los artículos 29 y 30 del Código Civil, conforme a los que tal condición corresponde al *nacido con figura humana que viva veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno*. Incluso el propio *nasciturus* puede actuar en el proceso con la condición de parte, siempre que después nazca reuniendo las condiciones citadas.

Pero no sólo la condición de parte se atribuye a tales grupos, sino que también concurre en las personas jurídicas, desde el momento en que se encuentren validamente constituidas conforme a su específica normativa reguladora, como establece el

artículo 35 del Código Civil, al decir que *su personalidad* (la de sus corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la Ley) *empieza desde el instante mismo en que, con arreglo a derecho, hubiesen quedado validamente constituidas,* así como la de *las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales,* cuya personalidad debe ser concedida por la ley, independientemente de la otorgada a cada uno de sus asociados. Y, evidentemente, también a las personas físicas individualmente consideradas, siempre que reúnan las condiciones de capacidad a que antes nos referíamos.

En las mencionadas condiciones, tanto las personas físicas como las jurídicas, son capaces para acceder ante los Tribunales en defensa activa o pasiva de sus intereses, es decir, como demandantes o demandados, respectivamente.

Aplicando lo que decimos a la Ley de Enjuiciamiento de 2000 encontramos que, en los procesos en materia de consumo, en principio, tienen capacidad para ser parte, esto es, para hacer valer en un proceso intereses individuales, colectivos o difusos:

a) cualquier persona física en defensa de sus intereses individuales, o jurídica, pública o privada, en defensa de los intereses plurales que representan; y también

b) los grupos de consumidores o usuarios afectados por un hecho dañoso, siempre que el grupo esté determinado o sea fácilmente determinable; aunque, de poder determinarse, su actuación ante los tribunales depende de que el grupo se constituya con la mayoría de los perjudicados. La LEC no hace referencia a la capacidad para ser parte de la pluralidad de consumidores y usuarios sin determinar o de difícil determinación porque aquélla se atribuye con exclusividad a las asociaciones de consumidores y usuarios que sean legalmente representativas (art. 11.3.º LEC de 2000). Se entienden como tales, aque-

llas integradas en el Consejo de Consumidores y Usuarios (art. 18 del Real Decreto 825/1990, de 22 de junio).

Para la Ley existen, por tanto, varias situaciones: *una*, la de los perjudicados por un hecho dañoso integrantes de un grupo de consumidores y usuarios cuyos componentes estén perfectamente determinados o sean fácilmente determinables; *otra*, la referida a perjudicados por un hecho dañoso constituidos por una pluralidad de consumidores o usuarios indeterminada o de difícil determinación; y habría que hacer referencia a una posible *tercera* situación, que no tiene tratamiento diferenciado como las anteriores, cuando el propio afectado hiciera valer individualmente los derechos que intenta proteger. En este último caso, al suponer el ejercicio de una acción propia, son de aplicación las normas procesales comunes, que no entramos a examinar, centrándonos en los demás supuestos.

Así pues, cuando el grupo está determinado, se le concede capacidad para actuar como tal ante los tribunales, pero siempre que se constituya con la mayoría de los afectados. Es, no obstante, una capacidad con una concreción subjetiva muy débil, pues es difícil conocer en el caso concreto el número de consumidores y usuarios perjudicados por un determinado acto o negocio, lo que conlleva una gran inconcreción a la hora de saber si el grupo que demanda es el mayoritario.

Para paliar esta dificultad inicial, el artículo 256.1.º6.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 prevé una diligencia preliminar novedosa con el objeto de determinar a los integrantes del grupo cuando quiera iniciarse un proceso para la defensa de los intereses colectivos de consumidores y usuarios, y los afectados que lo integran no están determinados, pero son fácilmente determinables. Lo que se pretende resolver con dicha diligencia es justamente que un grupo de consumidores afectados por un hecho dañoso pueda ser parte en un proceso, teniendo en cuenta que en la práctica puede resultar muy difícil reunir esa mayoría

exigida por la Ley, al no estar identificados los sujetos. Por esa razón, antes de iniciar el proceso, se permite que los interesados en plantear la demanda puedan intentar reunir, mediante esta diligencia, el número necesario de afectados para lograr incoar correctamente el proceso. Más adelante nos referiremos a ella detenidamente.

Es de difícil interpretación saber si el grupo puede ser actor y demandado; queda claro que puede ser parte activa, pero en cuanto a ser parte pasiva existen interpretaciones a favor y en contra. A favor, la del artículo 6.2.º de la LEC/2000 en relación con las sociedades irregulares que debería aplicarse por analogía; en contra, la del artículo 7.2.º y la Exposición de Motivos de la mencionada Ley de Enjuiciar, de cuyos preceptos se deduce que sólo se concede capacidad para demandar, pues lo que ha pretendido el legislador en esta materia es atender a la protección y tutela de los intereses de los consumidores.

Cuestión diferente de esta *personalidad procesal* es la manera en que formalmente pueden comparecer en el proceso haciendo valer sus derechos en nombre propio o de terceros a los que aprovecha la actuación del compareciente, esto es, quién puede actuar ejercitando aquéllos o, técnicamente hablando, a quién se atribuye capacidad procesal para hacerlo.

5

Capacidad procesal

Artículo 7.7.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000:

Por las entidades sin personalidad a que se refiere el número 7 del apartado 1 (grupos de consumidores o usuarios) *y el apartado 2 del artículo anterior* (sociedades irregulares y uniones sin personalidad) *comparecerán en juicio las personas que, de hecho o en virtud de pactos de la entidad, actúen en su nombre frente a terceros.*

La capacidad procesal de las personas físicas o jurídicas no ofrece ningún tipo de problema, pues cuando por ellas mismas no pueden asumir las condiciones de actores y demandados su falta se suple mediante la representación, la asistencia o la autorización.

La cuestión aparece, sin embargo, con cierto aire de dificultad cuando nos enfrentamos, en el ámbito de las personas jurídicas, a situaciones que no encajan exactamente o no reúnen los requisitos que les permitirían actuar validamente en un proceso.

Nos estamos refiriendo a cuatro supuestos, de los que a los tres primeros la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 les recono-

ce capacidad procesal activa y pasiva en los artículos 6.1.º, apartados cuarto y quinto, 6.2.º y 7.5.º, 6.º y 7.º y que sólo mencionamos, pues es un tema tangencial para nuestras pretensiones. Concretamente se trata de:

a) las *sociedades irregularmente constituidas*, pero que actúan en el mundo jurídico;

b) los *patrimonios autónomos* consecuencia de la existencia de una masa de bienes transitoriamente desprovistos de titular, pero susceptibles de tráfico jurídico; y

c) las *uniones sin personalidad* (producidas por la constitución de un consorcio eventual de personas con el objeto de llevar a cabo alguna actividad en la que van a participar ellos y otros, en cuyo nombre actúan y que, generalmente, se disuelve tras la consecución de sus objetivos) y *entidades sin personalidad* (la Ley no les reconoce personalidad, pero actúan en el mundo jurídico, otorgándoles capacidad procesal suficiente).

El cuarto supuesto se refiere a situaciones en las que se producen uniones espontáneas de personas defendiendo intereses comunes, pero sin una cohesión definida entre ellas; es decir, la defensa de *intereses difusos*, de difícil encuadre procesal y cuya primera regulación se encuentra en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985, cuyo artículo 7.3.º otorga la condición de parte a *corporaciones, asociaciones o grupos cuyos intereses resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa o promoción*. Quiere esto decir que los comparecientes en nombre de sujetos colectivos personificados no deben ser considerados como sus representantes en sentido estricto, sino que asumen la condición de *titulares de los órganos* formales o informales que conforman su estructura.

Hasta la entrada en vigor de la Ley de Enjuicamiento Civil de 2000, la comparecencia de los *grupos*, es decir, del conjunto de personas con un interés colectivo similar, se resolvía caso por caso, de dos maneras fundamentales, en aplicación del artículo 20.1.º de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 1984, que les atribuía tanto la representación de sus asociaciones, como la defensa de los intereses generales de los consumidores y usuarios: **una**, por similitud con las uniones sin personalidad, actuando todos los componentes del *grupo* como defensores de intereses afectantes a todos y como personas individuales directamente afectadas; y **dos**, asimilando esta figura con la gestión de negocios ajenos, de manera que en nombre del *grupo* actuaría un *gestor*.

Esta segunda solución es la que nos ofrece el art. 7.7.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, estableciendo que, en estos casos, actuarán en juicio *las personas que, de hecho o en virtud de pactos de la entidad, actúen en su nombre frente a terceros*, lo que supone que desde el principio el *grupo* es la parte y quien actúa como tal; es decir, las actuaciones deberán entenderse con el representante del grupo, no con sus miembros.

Esto, sin olvidar que además de los grupos de afectados, también tienen capacidad procesal los ciudadanos individualmente considerados, esto es, en su condición de consumidores, así como las asociaciones o entidades legalmente habilitadas para la defensa de los intereses colectivos y difusos.

El problema se produce cuando los consumidores afectados por un hecho dañoso pretendan actuar colectivamente ante los tribunales, pero sin existir una cohesión entre ellos, ni personas que litiguen en nombre del grupo frente a terceros. De manera que sólo en el mejor de los casos puede suceder que, una vez producido el hecho por el que resultan afectados, constituyan una asociación *ad hoc* para la mejor defensa de sus intereses, pero entonces actuarán en juicio quienes de acuerdo con los estatutos de dicha asociación representen a los perjudicados.

Esta indeterminación legal puede tener graves repercusiones en la práctica, con profusión de excepciones previas al juicio, con las que el demandado intentará negar tanto la capacidad del grupo, como la representación con la que actúa en el proceso.

6

Legitimación inicial de los consumidores y usuarios para defender sus intereses ante los tribunales civiles

Artículo 51 de la Constitución de 1978:

Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

Artículo 20.1.º de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 19 de julio de 1984:

Las Asociaciones de consumidores y usuarios se constituirán con arreglo a la Ley de Asociaciones y tendrán como finalidad la defensa de los intereses, incluyendo la información y educación de los consumidores y usuarios, bien sea con carácter general, bien en relación con productos o servicios determinados; podrán ser declaradas de utilidad pública, integrarse en agrupaciones y federaciones de idénticos fines, percibir ayudas y subvenciones, representar a sus asociados y ejercer las correspondientes acciones de defensa de los mismos, de la asociación o de los intereses generales de los

consumidores y usuarios, y disfrutarán del beneficio de justicia gratuita en los casos a que se refiere el art. 2.2.º. Su organización y funcionamiento serán democráticos.

Artículo 7.3.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985:

Los Juzgados y Tribunales protegerán los derechos e intereses legítimos, tanto individuales como colectivos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Para la defensa de estos últimos se reconocerá la legitimación de las corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa y promoción.

Artículo 18 del Real Decreto 825/1990, de 22 de junio:

Se faculta a las Asociaciones, Federaciones, Confederaciones y Cooperativas, que estén representadas en el Consejo de Consumidores y Usuarios, para:

1. Ejercer las correspondientes acciones en defensa de los intereses generales de los consumidores y usuarios, dentro del ámbito territorial y funcional propio de la Asociación.

2. Iniciar aquellos procedimientos administrativos o procesos judiciales que afecten a los intereses generales de los consumidores, o intervenir en ellos, dentro de su ámbito territorial, en los términos previstos por la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, la Ley General de Publicidad y demás normas que reconozcan la legitimación de las Asociaciones de consumidores y usuarios.

Artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000:

1. Sin perjuicio de la legitimación individual de los perjudicados, las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas estarán legitimadas para defender en juicio los dere-

chos e intereses de sus asociados y los de la asociación, así como los intereses generales de los consumidores y usuarios.

2. Cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean un grupo de consumidores o usuarios cuyos componentes estén perfectamente determinados o sean fácilmente determinables, la legitimación para pretender la tutela de esos intereses colectivos corresponde a las asociaciones de consumidores y usuarios, a las entidades legalmente constituidas que tengan por objeto la defensa o protección de éstos, así como a los propios grupos de afectados.

3. Cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean una pluralidad de consumidores o usuarios indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá exclusivamente a las asociaciones de consumidores y usuarios que, conforme a la Ley, sean representativas.

De manera muy simple, cabe decir que la legitimación es un requisito de eficacia de la pretensión hecha valer en el proceso, en el sentido de que sólo cuando concurra, el juez podrá resolver el conflicto que se somete a su decisión, porque el que reclama es quien efectivamente puede hacerlo y, además, reclama a quien está efectivamente obligado a soportar las consecuencias de tal reclamación.

Con carácter general, está legitimado quien comparece en un proceso afirmando ser titular de una relación jurídica e imputando la obligación al demandado; es decir, la legitimación trata de determinar a la persona que debe interponer la pretensión en un proceso concreto y frente a quien se interpone, para que el juez pueda resolver sobre el fondo del asunto, estimando o no la pretensión.

La Constitución de 1978, en su artículo 51, recoge un principio genérico en referencia a los consumidores y usuarios, sobre su seguridad, salud e intereses legítimos que deberán ser defendidos y protegidos por los poderes públicos mediante procedi-

mientos eficaces. Previsiones que irán cumpliéndose en el desarrollo normativo correspondiente.

De esta manera, la evolución legislativa prevista en el precepto constitucional mencionado sobre la legitimación para la defensa de los intereses de grupo, se inicia en el artículo 20.1.º de la Ley 26/84, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que confía a las asociaciones de consumidores y usuarios, constituidas con arreglo a la Ley de Asociaciones (actualmente de 22 de marzo de 2002), el ejercicio de acciones judiciales *en defensa de la asociación, de los asociados y de los intereses generales de los consumidores y usuarios*. Siguen a esta norma la Ley de Publicidad (art. 25), la Ley de Competencia Desleal (art. 19), la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación (art. 16); y otras muchas disposiciones sectoriales más específicas, en las que se legitima a personas físicas o jurídicas para la defensa de este tipo de intereses.

El artículo 20 de la Ley de 1984 realiza una función preventiva y saneadora de las prácticas ilícitas causantes de un daño a la salud o a los intereses económicos de los consumidores. Función encomendada exclusivamente a las asociaciones de consumidores, no a cualquier ciudadano que tuviera interés en poner fin a cualquier conducta que pudiera resultar dañosa. Y ello porque se exige que, ante el comportamiento ilícito de quien oferta bienes y servicios, debe actuar en el proceso, en defensa de los intereses de los consumidores, un grupo asociado y representativo que reúna requisitos determinados y suficientes para demostrar que representa a los afectados y que es responsable de su actuación ante los tribunales, protegiendo los intereses que le han sido encomendados, y que no puede recaer más que en las mencionadas asociaciones de consumidores y usuarios constituidas conforme a la Ley de Asociaciones, y cumplimentando las inscripciones registrales que en ella y en el Real Decreto 825/1990, de 22 de junio, se prevén.

A este precepto le sigue el artículo 7.3.º de la Ley Orgánica

del Poder Judicial de 1985, que legitima a *corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados*, reconociendo por vez primera la legitimación de los *grupos afectados*; pero con difícil aplicación práctica, al no establecerse el condicionamiento constitutivo para que el grupo pudiera actuar procesalmente. Así, cuando se producían daños a los consumidores y usuarios, se creaban asociaciones que se constituían específicamente para la defensa de sus intereses comunes, nunca *grupos*, pues éstos carecían de regulación legal, es decir, no estaban constituidos conforme a los dictados de la Ley de Asociaciones de 1964.

El artículo 18 del Real Decreto 825/90, de 22 de junio, en cuanto al tema de la legitimación, se refiere a la de las asociaciones por intereses generales. El *primer apartado* de este precepto prevé una acción colectiva en defensa de intereses afectantes a todos los consumidores en abstracto, identificando el concepto interés general con el de interés difuso. Su *segundo apartado* plantea una serie de dudas en cuanto a que el simple cumplimiento de los requisitos generales de las asociaciones sea suficiente para iniciar un proceso en defensa de los intereses generales de los consumidores y usuarios, traduciéndose hoy día en la necesidad de que estas asociaciones se inscriban en el Registro Nacional de Asociaciones, para todas aquéllas que desarrollen sus funciones en ámbitos territoriales superiores al de una Comunidad Autónoma (art. 25.1.ºa) de la Ley de Asociaciones); o en el Registro Autonómico de Asociaciones para aquéllas cuyo ámbito no exceda de esos límites territoriales (art. 26 de la Ley de Asociaciones).

Por fin, llegamos al artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000 que, con el objeto de determinar quién está legitimado para defender los intereses de los consumidores y usuarios, y limitándose a recoger las previsiones del artículo 20.1.º de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 1984 desarrollado, como quedó establecido, por el Real Decreto 825/90, de 22 de junio, efectúa la siguiente distinción:

a) *Que el perjuicio se cause a personas concretas*

En este caso la legitimación corresponde a cada uno de los afectados de manera directa e independiente; es la denominada *legitimación individual.*

b) *Que el perjuicio se cause a una pluralidad de personas o a los intereses generales de los consumidores y usuarios*

El legislador acoge una diferenciación entre intereses colectivos e intereses difusos basada simplemente en la determinabilidad del grupo de perjudicados. Sistema que muestra su inadecuación en la práctica, pues un grupo puede estar plenamente determinado en cuanto a sus miembros, pero éstos pueden formar una colectividad tan enorme, inorgánica y dispersa, que haga sumamente complicada su localización. La Ley de 2000 plantea dos situaciones que tienen diferentes soluciones procesales:

1.ª) Que las personas perjudicadas aparezcan *determinadas o sean fácilmente determinables.*

Se habla de intereses colectivos cuando el grupo de personas que se encuentran de forma común y simultánea en una misma situación jurídica con respecto a un bien del que todos ellos disfrutan conjunta y solidariamente sea determinado o determinable en su composición o en sus miembros. En este caso, existe una vinculación jurídica de los miembros del grupo con un tercero o entre sí, siendo su nota característica la mayor permanencia.

Esta determinación produce que se estén defendiendo derechos personalizados o, como hemos dicho, ***intereses colectivos***, estando legitimados para promover un proceso en su defensa las siguientes personas:

— las asociaciones o corporaciones de empresarios, profesio-

nales y agricultores legalmente constituidas, que tengan estatutariamente encomendada la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios y los de la asociación misma;

— las entidades constituidas para la defensa de estos intereses, que lo harán a través de sus legítimos representantes; las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; el Instituto Nacional de Consumo y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales competentes; los Colegios Profesionales legalmente constituidos; y el Ministerio Fiscal;

— los propios grupos de afectados, de la forma antes referida (es decir, mediante la persona o personas que, de hecho o mediante pactos de la entidad, actuaran en su nombre frente a terceros, según establecen los artículos 6.1.º7 y 7.7.º de la LEC/2000); lo que nos lleva, por tanto, a un supuesto de legitimación indirecta (planteándose dudas en cuanto a si se trata de un supuesto de legitimación por sustitución o de legitimación representativa); y, por último,

— los individualmente perjudicados.

2.ª) Que los perjudicados *no estén determinados* o *su determinación sea complicada.*

Nos encontramos ante intereses difusos cuando se trata de una comunidad de sujetos amplia e indeterminada o difícilmente determinable. No existe vínculo jurídico con un tercero o entre sí, y el único nexo entre los sujetos interesados está formado por circunstancias fácticas ocasionales.

Al tratarse de ***intereses difusos***, ya que las personas perjudicadas son indeterminadas, la legitimación para la defensa de

los intereses genéricamente afectados corresponde exclusivamente, según el art. 11.3.º LEC/2000:

— a las asociaciones de consumidores y usuarios válidamente constituidas; y

— a los individualmente perjudicados.

En estos casos, nos acercamos a la esencia de las acciones de clase en sentido estricto, es decir, a aquellas acciones cuya interposición puede afectar a personas no presentes, incluso desconocidas inicialmente, que queden incluidas en la *clase*.

Conclusión: la actuación de las asociaciones, entidades o grupos mencionados no cierra el camino a la posibilidad de que los directamente afectados, *individualizadamente* y *por legitimación propia*, promuevan las reclamaciones que estimen adecuadas, participando en situación litisconsorcial.

7

Posible intervención en procesos ya iniciados

En líneas precedentes apuntamos el hecho de que el consumidor, individualmente considerado, se encuentra en inferioridad de condiciones con respecto a las empresas oferentes de productos o servicios.

La situación que planteamos y de la que debemos partir es la siguiente: un ciudadano no dispone de libertad absoluta a la hora de elegir el producto o servicio que quiere consumir, pues la influencia de la publicidad le coarta en mayor o menor medida; además, no puede ejercer ningún tipo de influencia sobre los niveles de calidad o de precios de venta al público, ya que éstos se fijan por los mercados. Ante semejante panorama, se demandaba al legislador una normativa que permitiera la defensa de intereses legítimos por el consumidor individual que se encontraba en una preocupante situación de indefensión.

Así, se promulga la Ley 26/84, de 26 de julio, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, regulando la posibilidad de que un consumidor pueda litigar frente a quien lesionó su interés legítimo como usuario de un servicio o consumidor de un producto.

Establecido quién posee la condición de consumidor, la Ley

de 1984 recoge sus derechos y el procedimiento para que éstos sean respetados y protegidos. De tal forma que cuando se infrinja alguno de estos derechos, su defensa y la posible exigencia de responsabilidad queda en manos de las asociaciones que cumplan los requisitos que contiene el artículo 20.1.º de la mencionada norma.

El artículo 31 de la misma normativa regula la tramitación procedimental a seguir en caso de que los derechos de los consumidores fueran lesionados y que consistía, en líneas generales, en un sistema arbitral que cedía en favor de la vía judicial, de existir indicios racionales de criminalidad. Con este procedimiento se permitía que un ciudadano litigara contra una empresa, pero con la condición de que ésta aceptase la posibilidad del arbitraje.

Surgieron multitud de problemas en cuanto a clarificar todas las relaciones referentes al consumidor; es decir, tanto a nivel de producción, como a nivel de empresas. Volvía, por tanto, a pedirse al legislador una sola vía para solucionar cualquier hecho que aconteciera en las actividades relativas al consumidor o al usuario. Existe un intento de cambio con la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación de 1998, que lo que hace es acoger la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores y condiciones generales de la contratación.

Ninguna de las leyes a que hemos hecho referencia permite, sin embargo, que los consumidores individuales puedan intervenir en alguna de las fases procedimentales. La cuestión estriba, fundamentalmente, en que, aunque en ocasiones los afectados no pueden determinarse, sin embargo, debe ofrecérseles la posibilidad de hacer uso de la tutela concedida por los órganos jurisdiccionales, interviniendo en algún momento de la tramitación procesal.

Y esta es, precisamente, la novedad que introduce la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, regulando la intervención de todos

los perjudicados e interesados en un proceso, de dos formas: *una,* posibilitando que tras la presentación de la demanda, puedan participar quienes lo consideren conveniente por afectarles la futura sentencia directamente; y, *otra,* como ejecutantes, cuando la sentencia dictada en fase declarativa les sea favorable, exigiendo al juez incluir en sus resoluciones los requisitos que deben observar quienes, no habiendo sido parte en la fase de declaración, pretendieran, en ejecución de sentencia, reclamar al condenado las indemnizaciones o derechos que, a su modo de ver, les corresponden.

En suma, vamos a analizar en las páginas que siguen, cómo la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil permite la intervención de consumidores y usuarios afectados por un hecho dañoso, tanto en el proceso de declaración aun pendiente, como en la posterior ejecución de la sentencia que en él pudiera dictarse, si le resultare beneficiosa.

a) En la fase de declaración:

Art. 13.1.º, párrafo 2, de la LEC/2000:

En particular, cualquier consumidor o usuario podrá intervenir en los procesos instados por las entidades legalmente reconocidas para la defensa de los intereses de aquéllos.

Artículo 15 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000:

1. En los procesos promovidos por asociaciones o entidades constituidas para la protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios, o por los grupos de afectados, se llamará al proceso a quienes tengan la condición de perjudicados por haber sido consumidores del producto o usuarios del servicio que dio origen al proceso, para que hagan valer su derecho o interés indi-

vidual. Este llamamiento se hará publicando la admisión de la demanda en medios de comunicación con difusión en el ámbito territorial en el que se haya manifestado la lesión de aquellos derechos o intereses.

2. Cuando se trate de un proceso en el que estén determinados o sean fácilmente determinables los perjudicados por el hecho dañoso, el demandante o demandantes deberán haber comunicado previamente la presentación de la demanda a todos los interesados. En este caso, tras el llamamiento, el consumidor o usuario podrá intervenir en el proceso en cualquier momento, pero sólo podrá realizar los actos procesales que no hubieran precluido.

3. Cuando se trate de un proceso en el que el hecho dañoso perjudique a una pluralidad de personas indeterminadas o de difícil determinación, el llamamiento suspenderá el curso del proceso por un plazo que no excederá de dos meses y que se determinará en cada caso atendiendo a las circunstancias o complejidad del hecho y a las dificultades de determinación y localización de los perjudicados. El proceso se reanudará con la intervención de todos aquellos consumidores que hayan acudido al llamamiento, no admitiéndose la personación individual de consumidores o usuarios en un momento posterior, sin perjuicio de que éstos puedan hacer valer sus derechos o intereses conforme a lo dispuesto en los artículos 221 y 519 de esta Ley.

Artículo 256 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000:

Todo juicio podrá prepararse:

6.º) Por petición de quien pretende iniciar un proceso para la defensa de los intereses colectivos de consumidores y usuarios al objeto de concretar a los integrantes del grupo de afectados cuando, no estando determinados, sean fácilmente determinables. A tal efecto el tribunal adoptará las medidas oportunas para la averiguación de los integrantes del grupo, de acuerdo a las circunstan-

cias del caso y conforme a los datos suministrados por el solicitante, incluyendo el requerimiento al demandado para que colabore en dicha determinación.

Disposición Final 6.ª5 de la LEC/2000, referida a la Reforma de la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación:

Se añade una disposición adicional cuarta a la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones Generales de la Contratación, en los siguientes términos:

«Disposición adicional cuarta.—Las referencias contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil a los consumidores y usuarios, deberán entenderse realizadas a todo adherente, sea o no consumidor o usuario, en los litigios en que se ejerciten acciones individuales o colectivas derivadas de la presente Ley de Condiciones Generales de la Contratación.

Asimismo, las referencias contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil a las asociaciones de consumidores y usuarios, deberán considerarse aplicables igualmente, en los litigios en que se ejerciten acciones colectivas contempladas en la presente Ley de Condiciones Generales de la Contratación, a las demás personas y entes legitimados activamente para su ejercicio.»

Determinar el contenido de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 sobre la intervención de los consumidores y usuarios en la fase declarativa de un proceso pendiente para, por un lado, defender los derechos e intereses de los consumidores y usuarios y, por otro, reclamar los daños y perjuicios consecuencia de la lesión producida a aquellos derechos e intereses, supone diferenciar dos situaciones en función del grado de dificultad en la individualización de los consumidores y usuarios perjudicados.

Así, se distinguen los siguientes supuestos:

1.º) Que los afectados estén *determinados* o sean *fácilmente determinables*.

Establece el párrafo segundo del artículo 15 de la LEC/2000 que, en este caso, la asociación o grupo que quiera demandar debe comunicar dicha intención a los perjudicados antes de presentar la demanda.

Para facilitar dicha comunicación, quien pretenda promover el proceso puede hacer uso de una diligencia preliminar a que antes nos referíamos, consistente en solicitar al órgano jurisdiccional competente para conocer la futura demanda, la adopción de medidas encaminadas a la averiguación de los integrantes del grupo; medidas que se ajustarán tanto a las circunstancias del caso, como a la información aportada por el solicitante.

Aunque la Ley de 2000 no incluye un listado de las medidas que pueden adoptarse, sí hace referencia a que el juez puede requerir la colaboración del demandado en la pretendida determinación de los afectados, tal como reza el artículo 256.1.º6 de la LEC/2000 y que, debe entenderse, no excluye llamar a los perjudicados por cualquiera de los sistemas previstos en el artículo 15 de la mencionada Ley de Enjuiciamiento.

La Ley también regula la negativa del requerido o de cualquier otra persona que pueda colaborar en la determinación de los integrantes, lo que permite al juez adoptar dos decisiones: *una*, acordar medidas de intervención tales como la entrada y registro para encontrar los datos necesarios para la averiguación; y, *otra*, abrir causa penal por delito de desobediencia.

Una vez determinados los afectados, con ayuda judicial o sin ella, se les comunica la intención de demandar y el contenido de las pretensiones que quieren ejercitarse con la demanda.

Informados de la pretensión de la asociación o el grupo, se presenta la demanda que será o no admitida a trámite, en función de si se acredita la notificación previa o no. Los demandantes, esto es, la asociación o grupo, disponen de dos posibilidades

para acreditar que se ha informado a los interesados: citar a los afectados para convocarles a una reunión en la que se les informe de su intención o utilizar el sistema del acuse de recibo.

Admitida la demanda a trámite, debe notificarse dicha admisión a los interesados, por si quisieran intervenir en el proceso ya iniciado, independientemente de que se les hubiera comunicado la intención de demandar. La forma de comunicar tal admisión o, dicho de otro modo, la denominada *llamada al proceso*, se realiza publicando dicha admisión en los medios de comunicación con difusión en el ámbito territorial donde se haya manifestado la lesión que afectó a los derechos o intereses de los consumidores o usuarios.

Por tanto, de la lectura del artículo 15 se desprende la existencia de una doble comunicación: *una*, particular, aplicable a procesos en que los consumidores o usuarios estén determinados o puedan determinarse, para informarles de la intención de demandar; y, *otra*, general, aplicable a cualquier proceso en que aquéllos intervengan y que se refiere a informarles de la admisión de la demanda y, como consecuencia, del inicio del proceso.

Se trata, por ende, de dos comunicaciones que deben realizarse en dos momentos procesales diferentes: antes y después de la presentación de la demanda; pero con la misma finalidad: posibilitar la intervención procesal de todos los perjudicados por un hecho dañoso.

La publicación de la admisión de la demanda es justificable en cuanto a posibilitar que los afectados puedan intervenir tras el llamamiento, es decir, admitida la demanda. Sin embargo, como establece el artículo 241.2.º de la LEC/2000, semejante información deviene excesiva en cuanto a que los gastos de la comunicación de la intención de presentar la demanda son de cuenta de la asociación o grupo demandante y que, en ocasiones, pueden resultar cuantiosos y más por cuanto la Ley de Enjuiciar exige al demandante que, cuando los afectados estén determinados o puedan determinarse, se les notifique la intención de in-

coar un proceso informándoles del contenido de la futura demanda.

Las consecuencias del llamamiento son las siguientes:

— No se suspende el curso del procedimiento, pues los afectados estaban determinados o lo han sido mediante la diligencia preliminar y, además, tuvieron conocimiento previo de la demanda.

— Los perjudicados están legitimados para intervenir en cualquier momento de la tramitación procedimental, realizando las actuaciones procesales que consideren adecuadas para la defensa de sus derechos e intereses, sin ninguna limitación temporal, pero sí con el límite de la preclusión, como establece el artículo 13 de la LEC/2000. Es decir, no podrían llevar a cabo actuaciones que ya se hubieran producido antes de su intervención.

Esta intervención permite hablar de una situación litisconsorcial, pues la participación de consumidores y usuarios perjudicados junto a una asociación, entidad o grupo sólo exige que el daño derive de una causa de pedir cualitativamente similar pero no absolutamente idéntica. Se pide por una misma razón, pero no necesariamente lo mismo, porque los perjuicios individualizados pueden ser distintos.

2.º) Que sea *difícil la determinación* de los perjudicados o el daño afecte a una pluralidad de *personas indeterminadas*.

La nueva Ley de Enjuiciamiento posibilita la intervención procesal de consumidores y usuarios indeterminados o de difícil determinación. En este supuesto no se exige la comunicación previa de la intención de demandar, precisamente porque los afectados se desconocen al no estar determinados.

Para ello serán llamados al proceso publicando la admisión de la demanda en los medios de comunicación que tengan difusión en el lugar donde se manifestaron los perjuicios ocasionados a los consumidores y usuarios; es decir, igual que la segunda comunicación que se dirige a los afectados en el supuesto de que estén determinados o puedan determinarse.

Para cubrir los gastos del llamamiento, como en la situación anterior, se aplica el artículo 241.2.º de la LEC/2000, que incluye en las costas la *inserción de anuncios o edictos que de forma obligada deban publicarse en el curso del proceso.*

El llamamiento suspende el proceso por un plazo máximo de dos meses; plazo que fija el juez en función tanto de la complejidad o circunstancias del caso, como del grado de dificultad para localizar y determinar a los perjudicados para, una vez localizados e informados de la existencia de un proceso cuyos resultados puedan afectarles, permitirles intervenir activamente en la tramitación procedimental.

Que la llamada cause la suspensión del proceso tiene lógica, puesto que no se les ha podido comunicar la intención de demandar al no conocer exactamente quiénes son los consumidores y usuarios afectados, que no han podido tener noticia de la promoción del proceso hasta la publicación de la admisión de la demanda.

Transcurrido el plazo que determinó el juez, se reanuda el proceso con los consumidores y usuarios que acudieron al llamamiento, que actuarán en situación litisconsorcial provocada y voluntaria junto a los promotores del litigio. Litisconsorcio que reúne dos caracteres: uno, provocado, como consecuencia de la llamada al proceso efectuada y, otro, voluntario, pues han acudido sólo los consumidores y usuarios que quieren participar directamente en él.

Además, el transcurso del plazo no permite la personación de afectados con posterioridad a este momento, por lo que es fundamental que la publicación de la admisión de la demanda

contenga el plazo de suspensión del proceso, indicando expresamente que quienes deseen intervenir procesalmente, deberán hacerlo en dicho plazo; la personación posterior supone que no serán admitidos como parte. Es decir, se está aplicando el principio de preclusión de manera absoluta, para impedir que una solicitud de intervención tardía provoque dilaciones indebidas en el proceso.

La intervención en defensa de intereses difusos presenta una ventaja y un inconveniente. La ventaja es doble: por un lado, mediante las alegaciones, pruebas y conclusiones de los intervinientes, los consumidores y usuarios afectados pueden ayudar a conformar la decisión judicial y, por otro, que una resolución favorable a los intereses de personas sin determinar puede desplegar sus efectos en fase ejecutiva de la forma que después diremos. Mientras que el inconveniente se refiere a que, siendo la sentencia desfavorable a los intereses de los consumidores y usuarios indeterminados, los comparecidos se ven perjudicados frente a los incomparecidos, pues la sentencia afectará sólo a quienes se personaron.

b) **Para solicitar la ejecución de la sentencia:**

Artículo 221.1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000:

Si se hubiere pretendido una condena dineraria, de hacer, no hacer, de dar cosa específica o genérica, la sentencia estimatoria determinará individualmente los consumidores y usuarios que, conforme a las leyes sobre su protección, han de entenderse beneficiados por la condena.

Cuando la determinación individual no sea posible, la sentencia establecerá los datos, características y requisitos necesarios para poder exigir el pago y, en su caso, instar la ejecución o intervenir en ella, si la instara la asociación demandante.

Artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000:

1. La acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución.

2. Sólo tendrán aparejada ejecución los siguientes títulos: 9.º. Las demás resoluciones judiciales y documentos que, por disposición de esta u otra ley, lleven aparejada ejecución.

Artículo 519 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000:

Cuando las sentencias de condena a que se refiere la regla primera del artículo 221 no hubiesen determinado los consumidores o usuarios individuales beneficiados por aquélla, el tribunal competente para la ejecución, a solicitud de uno o varios interesados y con audiencia del condenado, dictará auto en el que resolverá si, según los datos, características y requisitos establecidos en la sentencia, reconoce a los solicitantes como beneficiarios de la condena. Con testimonio de este auto, los sujetos reconocidos podrán instar la ejecución.

Artículo 556.1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000:

Si el título ejecutivo fuera una sentencia o una resolución judicial o arbitral de condena o que apruebe transacción o acuerdo logrados en el proceso, el ejecutado, dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en el que se despache ejecución, podrá oponerse a ella por escrito alegando el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, que habrá de justificar documentalmente.

También se podrá oponer la caducidad de la acción ejecutiva y los pactos y transacciones que se hubieran convenido para evitar la ejecución, siempre que dichos pactos y transacciones consten en documento público.

Artículo 559 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000:

1. El ejecutado podrá también oponerse a la ejecución alegando los defectos siguientes:

1.º Carecer el ejecutado del carácter o representación con que se le demanda.
2.º Falta de capacidad o de representación del ejecutante o no acreditar el carácter o representación con que demanda.
3.º Nulidad radical del despacho de la ejecución por no contener la sentencia o el laudo arbitral pronunciamientos de condena, no cumplir el documento presentando los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución, o por infracción, al despacharse ejecución, de lo dispuesto en el artículo 520 de esta Ley.

2. Cuando la oposición del ejecutado se fundare, exclusivamente o junto con otros motivos o causas, en defectos procesales, el ejecutante podrá formular alegaciones sobre éstos, en el plazo de cinco días. Si el tribunal entendiere que el defecto es subsanable, concederá previa providencia al ejecutante un plazo de diez días para subsanarlo.

Cuando el defecto o falta no sea subsanable o no se subsane dentro de este plazo, se dictará auto dejando sin efecto la ejecución despachada, con imposición de las costas al ejecutante. Si el tribunal no apreciase la existencia de los defectos procesales a que se limite la oposición, dictará auto desestimándola y mandando seguir la ejecución adelante, e impondrá al ejecutado las costas de la oposición.

Disposición Derogatoria Única 2.15.º de la LEC/2000:

Quedan también derogados los siguientes preceptos, leyes y disposiciones: El apartado tercero del artículo 9 y los artículos 14,

15, 18 y 20 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación.

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 introduce una novedad importante cual es la de las sentencias dictadas en el proceso de declaración afectantes a intereses genéricos de consumidores y usuarios para, en su caso, poder solicitar su ejecución si fueran condenatorias y beneficiosas a aquellos intereses.

Esto permite que personas que acreditaran su condición de miembros integrantes de la pluralidad de sujetos cuyos derechos e intereses hayan sido defendidos en un proceso iniciado por asociaciones, entidades o grupos legitimados en los artículos 6.1.º7.º y 11 de la LEC/2000 y 7.3.º de la LOPJ, pueden comparecer en la fase de ejecución correspondiente, al poderse beneficiar de los efectos de la sentencia condenatoria, aunque no hubieran intervenido directamente en el proceso en que se dictó.

De esta manera, no sólo se posibilita la participación en la ejecución de la sentencia de quienes no quisieron intervenir en el proceso, habiendo tenido la oportunidad de hacerlo; sino, incluso, de quienes no pudieron hacerlo o, simplemente, desconocen su promoción.

Hay que entender, no obstante, excluidos de esta posibilidad a los consumidores que hubieran planteado un proceso independiente sobre los mismos hechos, a no ser que desistieran expresamente del mismo. Idéntica exclusión se produciría si en ese proceso individual se hubiere renunciado, transigido o llegado a algún acuerdo porque hay que considerar la vinculación a las propias decisiones, en aplicación del principio de que *nadie puede ir contra sus propios actos*, aparte de la vinculación que se produciría respecto a la cosa juzgada si se hubieran formalizado judicialmente.

Ahora bien, para que quienes no intervinieron en primera instancia puedan promover la ejecución de la sentencia dictada en aquella fase, sus pronunciamientos condenatorios deben es-

pecificar los requisitos que habrán de reunir los sujetos pasivos de aquellos perjuicios, esto es, los beneficiados por la sentencia del proceso de declaración, para hacer valer una pretensión ejecutiva contra el condenado.

De esta manera, el art. 221 establece que las condenas dictadas en primera instancia, inclusivas de cualquier tipo de pretensión condenatoria, por tanto, desde las pecuniarias, de hacer o no hacer, hasta las de dar cosa específica o genérica, deben extender a todos los consumidores los efectos de dicha condena, con independencia de que hubieran intervenido o no en el proceso. Y esto se justifica sobre la base de que si el grupo tuvo interés en ejercitar su derecho de acción o de acceso a la tutela judicial, que era la obtención de una condena, el interés del proceso debe identificarse con los intereses individuales de esa colectividad perjudicada, que puede estar o no determinada y que es beneficiaria de la sentencia recaída.

Para que los beneficiarios potenciales de la sentencia condenatoria que no se personaron tras el llamamiento realizado para intervenir en primera instancia, puedan solicitar el reconocimiento de su condición de interesado mediante el trámite incidental del artículo 519, deberá darse publicidad a aquella condena. De manera que, así como el artículo 15 contiene la forma de dar a conocer masivamente tanto la intención de demandar como, en su caso, la admisión de la demanda, en fase de ejecución habrán de seguirse actuaciones similares para posibilitar que los consumidores y usuarios no comparecidos y, por ello, no individualizados en la fase declarativa, puedan solicitar su reconocimiento como beneficiarios para, después, solicitar la ejecución de la resolución condenatoria o sumarse a la misma.

Así, lograda una sentencia que favorezca los intereses defendidos por el grupo o la asociación, si la resolución no se cumpliera por el obligado, caben dos posibilidades: una, que la asociación o el grupo soliciten la ejecución; y, otra, que si éstos no instan el cumplimiento de la condena, todos y cada uno de sus

miembros puedan promover la ejecución de forma individual. Acción que cubre tanto los intereses que favorecen a la propia asociación o al grupo, como la indemnización de daños y perjuicios y los supuestos de defensa de los intereses de consumidores y usuarios que recoge el apartado primero del artículo 29 de la Ley 26/84.

Las normas que han de observarse para que una sentencia declarativa de condena pueda desplegar sus efectos en fase de ejecución sobre consumidores y usuarios que no intervinieron en primera instancia, son las siguientes:

— primera, la sentencia recaída en el procedimiento de declaración debe cumplir dos requisitos: *uno*, determinar individualizadamente los consumidores y usuarios beneficiados por la sentencia, en su caso; y, *otro*, incluir genéricamente los datos, características y requisitos que deben reunir quienes quieran exigir el cumplimiento de la condena. Cumplimiento que puede solicitarse instando su ejecución o interviniendo en ella, de haberla promovido la asociación o grupo demandante en primera instancia.

— segunda, en el caso de que la sentencia declarativa de condena no determine a los beneficiados por la condena, es de aplicación el incidente que contiene el artículo 519 de la LEC/2000.

La situación de la que partimos es la siguiente: por un lado, se ha obtenido una sentencia declarativa de condena que beneficia a los consumidores y usuarios que intervinieron en el proceso de declaración; y, por otro, los consumidores individuales que no pudieron determinarse en aquel proceso, pretenden ser reconocidos como beneficiarios de la sentencia, demostrando que su situación es la misma que la de quienes allí intervinieron.

Dicho precepto permite que los interesados en el cumpli-

miento de la condena puedan obtener un título formal de ejecución para beneficiarse de los efectos de aquella condena. Con esa intención, habrán de solicitar la configuración de dicho título al juez competente para la ejecución.

Presentada la solicitud, el juez ejecutor, en respeto al principio de contradicción, oirá al condenado por si tuviera que realizar alguna alegación sobre la petición planteada. Del contenido de la LEC no queda muy claro si cabe la admisión del incidente a prueba. No obstante, creemos que deberá admitirse y practicarse la aportada por el peticionario en cuanto a ser reconocido como beneficiario para participar o instar la futura ejecución, así como los medios probatorios propuestos por el condenado en cuanto a evitar dicho reconocimiento y, como consecuencia, la ejecución de la sentencia respecto al peticionario concreto.

Tras la audiencia, el tribunal encargado de la ejecución dictará auto en el que reconocerá o no a los promotores de la solicitud como beneficiarios de la sentencia condenatoria. Dicha decisión será adoptada en función de los datos, características y requisitos que, recordemos, debe contener *obligatoriamente* la sentencia. Quiere esto decir que el órgano jurisdiccional deberá, antes de resolver, comprobar si la sentencia contiene los requisitos genéricos que exige la LEC y, después, verificar si dichas exigencias concurren en el solicitante.

De esta manera, el auto dictado por el juez tiene un doble efecto: *por un lado,* declarar como beneficiarios a los solicitantes que reunieran los requisitos genéricos contenidos en la sentencia condenatoria; y, *por otro,* permitir que los consumidores y usuarios reconocidos en dicho título puedan solicitar la ejecución de la sentencia o sumarse a la que esté en curso, sin necesidad de acudir a un proceso independiente que puede suponer (supone) un coste temporal y económico, pues este incidente permite el pretendido reconocimiento de su derecho de forma rápida y sencilla.

Contra el auto dictado cabe interponer recurso de reposición. Una vez firme, se despachará la ejecución solicitada inme-

diatamente, por tratarse de un título de ejecución recogido en el número 9 del apartado segundo del artículo 517 de la LEC/2000. Lógicamente, ello no impide que el ejecutado pueda oponerse a la ejecución alegando los motivos del artículo 556.1.º, por tratarse de un título judicial y los defectos procesales del artículo 559. No podrán oponerse las causas de fondo que llevaron a la obtención del título, tales como los presupuestos que recoge el artículo 221 o la demostración de la condición de beneficiario de la sentencia, pues dichos motivos debieron alegarse en el momento de la solicitud del reconocimiento de la condición de beneficiario de la condena no en la oposición a la ejecución de sentencia.

En suma, el incidente declarativo que contiene el artículo 519 no supone que los consumidores y usuarios beneficiados por la sentencia soliciten la ejecución de una resolución beneficiosa, sino que se trata de una actividad previa encaminada a establecer a quién beneficia la resolución condenatoria, al no haberse podido establecer en la fase declarativa, por tratarse de consumidores y usuarios indeterminados o de difícil determinación.

Solamente después de obtenido dicho reconocimiento, podrá instarse un proceso de ejecución o adherirse al ya iniciado por los legítimos promotores del de declaración.

Hay que considerar, no obstante, dos cosas: una, que la petición de reconocimiento está sometida al plazo de caducidad de cinco años del art. 518 de la Ley de Enjuiciamiento Civil porque, si transcurrido este plazo no es posible la ejecución de la sentencia base, tampoco pueden llevarse a cabo actuaciones relacionadas con esa ejecución, dada su falta de entidad; dos, una vez obtenido ese reconocimiento debe expresarse el plazo del art. 548 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, conforme al cual la ejecución sólo puede instarse transcurridos veinte días, computados desde la fecha en que la sentencia fue notificada al condenado, en este caso, no la sentencia pero sí el auto de reconocimiento, dado que configura un título de ejecución independiente.

8

Particularidades en el procedimiento estando en juego intereses relativos al consumo

Recogemos aquí las que nos han parecido más destacables: *unas*, afectantes a la acumulación de procesos; *otras*, respecto al contenido de la sentencia en los procesos promovidos en defensa de los intereses y derechos de consumidores y usuarios perjudicados por un hecho dañoso; finalmente haremos indicación de aquéllas que conlleva el ejercicio de la acción de cesación.

a) Sobre la acumulación de procesos:

Artículo 76 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000:

La acumulación de procesos sólo se ordenará:

1.º Cuando la sentencia que haya de recaer en uno de los procesos pueda producir efectos perjudiciales en el otro.

2.º Cuando entre los objetos de los procesos cuya acumulación se pide exista tal conexión que, de seguirse por separado, pudieren dictarse sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes.

Artículo 77 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000:

1. *Salvo lo dispuesto en el artículo 555 de esta Ley sobre la acumulación de procesos de ejecución, sólo procederá la acumulación de procesos declarativos que se sustancien por los mismos trámites o cuya tramitación pueda unificarse sin pérdida de derechos procesales, siempre que concurra alguna de las causas expresadas en este Capítulo.*

2. *Cuando los procesos estuvieran pendientes ante distintos tribunales, no cabrá su acumulación si el tribunal del proceso más antiguo careciere de competencia objetiva por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer del proceso o procesos que se quieran acumular.*

3. *Tampoco procederá la acumulación cuando la competencia territorial del tribunal que conozca del proceso más moderno tenga en la ley carácter inderogable para las partes.*

4. *Para que sea admisible la acumulación de procesos será preciso que éstos se encuentren en primera instancia, y que en ninguno de ellos haya finalizado el juicio a que se refiere el artículo 433 de esta Ley.*

Artículo 78.4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000:

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será de aplicación a los procesos, susceptibles de acumulación conforme a los artículos 76 y 77, incoados para la protección de los derechos e intereses colectivos o difusos que las leyes reconozcan a consumidores y usuarios, cuando la diversidad de esos procesos, ya sean promovidos por las asociaciones, entidades o grupos legitimados o por consumidores o usuarios determinados, no se hubiera podido evitar mediante la acumulación de acciones o la intervención prevista en el artículo 15 de esta Ley.

En tales casos, se decretará la acumulación de procesos, incluso de oficio, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Con carácter general, la acumulación de procesos exige tres condicionantes: *uno*, que se solicite por parte legítima; *otro*, que dicha petición se presente en tiempo hábil; y, el *último*, que los procesos a acumular presenten una homogeneidad y conexidad tales, que la tramitación separada de los mismos originaría pronunciamientos contradictorios, incompatibles o excluyentes entre sí.

El art. 76 de la LEC/2000 establece los casos en los que procede la acumulación genérica de procesos de manera taxativa; es decir, en virtud de la prejudicialidad del art. 43, *cuando para resolver sobre el objeto del litigio sea necesario decidir acerca de alguna cuestión que, a su vez, constituya el objeto principal de otro proceso pendiente ante el mismo o distinto tribunal civil*, o lo que es lo mismo, la prejudicialidad obliga al juzgador a decidir partiendo de lo dispuesto por la resolución del primer pleito.

También se permite la acumulación de procesos cuando sean conexos. Deben compararse los elementos subjetivos, objetivos y causales de las pretensiones formuladas en los procesos cuya acumulación se plantea, es decir, los sujetos procesales, lo que se pide o *petitum* y las causas de pedir o *causas petendi* de los respectivos procesos. Si uno o varios de esos elementos son comunes, en procesos distintos, podrá afirmarse que existe conexión entre ellos, lo que no implica que toda conexión sea bastante para decretar la acumulación de procesos.

Sobre la *publicidad e intervención en procesos para la protección de derechos e intereses colectivos y difusos de consumidores y usuarios*, al que después nos referiremos, la preferencia de la acumulación de acciones se muestra más relajada respecto de los procesos colectivos de consumidores y usuarios, que son más favorables a la acumulación de procesos (por la dispersión geográfica de los perjudicados, por su carácter de partes plurisubjetivas

y frecuentemente desorganizadas, que facilitará el ejercicio de sus pretensiones a través de diversos procesos).

Así, el legislador se muestra sensible, permitiendo la acumulación de aquellos procesos cuyo objeto lo constituya la protección de los intereses difusos de consumidores y usuarios, con independencia de quién hubiera sido su promotor (asociaciones, grupos o individuos aislados), cuando esa diversidad de procesos no hubiera podido evitarse, según el artículo 78.4.º de la LEC/2000:

a) mediante la acumulación inicial de las distintas acciones, o

b) mediante intervención de los consumidores individuales en los procesos promovidos por las asociaciones o grupos, conforme al artículo 15 de la LEC/2000 o, incluso,

c) por haberse promovido de oficio.

Se trata de una excepción a la regla general que establece el artículo 78.4.º de la LEC/2000, en el que se señalan una serie de supuestos que vetan la posible acumulación de autos, aunque se dé alguna de las circunstancias que la autorizan en el artículo 76 de la LEC/2000 (por provocar efectos prejudiciales de un proceso en otro, o por originarse sentencias contradictorias, incompatibles o mutuamente excluyentes). Es decir, cuando se trata de procesos iniciados para la protección de intereses difusos, nos encontramos ante un supuesto especial de acumulación de autos, pudiendo acumularse incluso de oficio, sin la presencia de los requisitos ordinarios, pues queda de manifiesto que la tramitación individual del proceso es imposible, dada la trascendencia de los intereses en juego.

Con carácter general, por tanto, y como establece el artículo 77 de la Ley de 2000, la acumulación no se admite en los siguientes supuestos:

a) cuando el riesgo de pronunciamientos contradictorios, incompatibles o excluyentes fuera evitable aduciendo la excepción de litispendencia, dada la coincidencia de los objetos procesales;

b) cuando en la demanda inicial o la reconvención pudieran haberse incluido las distintas cuestiones litigiosas que constituyen objeto de ulteriores procesos;

c) cuando se trate de procesos promovidos por un mismo demandante o reconviniente (solo o en litisconsorcio), entendiéndose, salvo justificación en contra, que habría podido promoverse un proceso único que englobara todas las pretensiones que se hacen valer escalonadamente.

Sin embargo, este mismo precepto excepciona la no acumulación en caso de procesos incoados para la protección de los derechos e intereses colectivos o difusos, en los casos mencionados anteriormente.

En el supuesto de no producirse esta acumulación y si se siguieran procesos separados e independientes contra un mismo demandado, por unos mismos hechos pero por diferentes personas, asociaciones o entidades, hay que entender que cada cual conservará su propia identidad en cuanto a sus pronunciamientos, que afectarán tanto a los que hubieran sido parte en el proceso, como a quienes no lo hubieran sido, ni directamente ni por vía de intervención o por actuaciones *post sententiam*, cuando sus derechos o intereses hubieran sido defendidos por una asociación, entidad o grupo. Esto supone cerrar el camino a procesos posteriores, de promoción individual o colectiva, cuyo objeto lo constituyan los mismos o similares hechos dañosos.

Estos efectos frente a terceros sólo se producirán cuando se trate de procesos instados por asociaciones o entidades en defensa de intereses colectivos o difusos; pero no cuando aquéllas

actúen ejercitando acciones que sólo afectan a sus propios intereses como asociación; ni cuando lo hagan en defensa exclusiva de sus propios asociados y en su representación pues, en estos casos, los efectos de cosa juzgada se limitan a quien actuó en el proceso con la condición de parte: la asociación o sus asociados.

b) En los pronunciamientos de la sentencia:

Artículo 221.2.º y 3.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000:

2. *Si, como presupuesto de la condena o como pronunciamiento principal o único, se declarara ilícita o no conforme a la ley una determinada actividad o conducta, la sentencia determinará si, conforme a la legislación de protección a los consumidores y usuarios, la declaración ha de surtir efectos procesales no limitados a quienes hayan sido partes en el proceso correspondiente.*

3. *Si se hubieren personado consumidores o usuarios determinados, la sentencia habrá de pronunciarse expresamente sobre sus pretensiones.*

La promoción de acciones colectivas ejercen una gran influencia en los efectos de cosa juzgada de la sentencia que se dicte en un proceso sobre protección de los intereses y derechos de usuarios y consumidores en el sentido de determinar a quienes alcanzan dichos efectos: si a todos los ciudadanos en su condición de consumidores, o bien sólo a los que participaron en ese proceso en concreto.

Para intentar concretar sobre quién recae la presunción de cosa juzgada, debemos partir de que se está promoviendo una acción colectiva por una asociación cuyo representante puede defender ante un órgano jurisdiccional bienes colectivos o difu-

sos. El problema radica en que la doctrina no se pone de acuerdo en cuanto a si los consumidores representados por la asociación o el grupo deben tener la consideración de partes o de terceros. Decantándose por la primera opción, es decir, siendo parte procesal, la problemática desaparece; sin embargo, la mayoría de la doctrina estima que en un procedimiento en defensa de intereses difusos, los consumidores son terceros. Incluso algún sector entiende que cuando un grupo o una asociación interviene en un proceso en defensa de intereses colectivos o difusos son *parte litigante* los miembros de dicho grupo o asociación y son *terceros no litigantes* los consumidores no agrupados o asociados.

Lo que hace la Ley de 2000 en los tres apartados del artículo 221 es establecer la forma mediante la que que la sentencia dictada en un proceso entablado en defensa de los intereses generales de los consumidores y usuarios beneficia a quienes no tuvieron la oportunidad de intervenir en él. Incluso, al prohibirse que otros afectados se incorporen al proceso una vez transcurrido el plazo de dos meses desde que se presentó la demanda, la Ley regula un incidente para que puedan comparecer todos los que se encuentren en la misma situación que contiene la sentencia, para el caso de que su determinación individual resulte complicada, tal como reza el artículo 15.3.º de la Ley de Enjuiciamiento de 7 de enero de 2000.

Aunque el artículo 221 es de aplicación, en principio, para aquellos casos en que el proceso se promoviera por asociaciones en defensa de intereses generales y haya terminado con una sentencia que les sea favorable, parece lógico que el contenido del precepto se amplíe a cualquiera de las entidades o grupos con legitimación suficiente, como recoge el artículo 11 de la LEC/2000.

Así, se regulan tres supuestos:

1.º Si la pretensión consistió en una condena dineraria, de hacer, no hacer, dar cosa específica o genérica, la sentencia estimatoria debe individualizar a los consumidores y usua-

rios beneficiados por la condena, pronunciándose expresamente sobre sus pretensiones. Y de no ser posible dicha individualización, habiendo hecho uso del llamamiento que regula el artículo 15, el juez determinará los datos, características y requisitos que debe reunir quien pretende intervenir o promover la ejecución, tal como se indicó anteriormente (art. 221.1.º LEC/2000).

2.º Si la pretensión fuera la declaración de ilicitud de una actividad o conducta determinada, de forma independiente o junto a la condena precedente, la sentencia establecerá si dicha declaración debe tener efectos limitados a quienes fueron parte procesal o *erga omnes*, es decir, a quienes no intervinieron en el proceso siendo, sin embargo, perjudicados (art. 221.2.º LEC/2000).

3.º En respeto al principio de congruencia de las resoluciones judiciales, de personarse consumidores y usuarios individualizados, por intervención principal o posterior en el proceso, ejercitando acciones individuales, el juez debe pronunciarse expresamente sobre todas y cada una de sus pretensiones.

c) En caso de ejercicio de la acción de cesación:

La Ley 39/2002, de 28 de octubre, ha traspuesto al ordenamiento jurídico español la Directiva de la Unión Europea 98/27, de 19 de mayo de 1998, relativa al ejercicio de las acciones de cesación en beneficio de todos los consumidores y usuarios del gran mercado europeo.

Esto ha supuesto la modificación de determinados preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de un amplio conjunto de disposiciones sectoriales sustantivas que dan cobertura al ejerci-

cio de la acción de cesación en cualquier actividad productiva o de servicios que sean perjudiciales para los intereses de una pluralidad de consumidores o usuarios de los mismos.

Estas particularidades procesales se traducen esencialmente en:

— La concesión a entidades de otros Estados, dentro de la Unión Europea, de la capacidad para ser parte y la legitimación necesarias para incoar o actuar en procesos dentro del territorio español, cuyo objeto lo constituya el ejercicio de una acción cesatoria (art. 6.1.º8 LEC).

— Aplicar los trámites para el desarrollo de procesos con el mencionado objeto, estableciendo como único los del procedimiento verbal y exceptuando la obligación de llamamiento a los perjudicados individuales, cuando los procesos se hubieran promovido por asociaciones o entidades (art. 250.1.º12 y art. 15.4.º LEC).

— Se establece un sistema específico de multas coercitivas para reforzar la efectividad de las sentencias condenatorias; y con la finalidad de potenciar su carácter protector y facilitar el ejercicio de este tipo de acciones, se permite la exención de garantías económicas para la solicitud de medidas de cautela (arts. 711.2.º y 728.3.º, párrafo segundo de la LEC).

— La pretensión de cesación puede promoverse en un doble momento, con ejercicio de peticiones diferentes en cada caso: como consecuencia de la actividad dañosa y posteriormente a haberse producido. En el primer caso con un doble objeto: solicitar una sentencia de condena al cese del comportamiento dañoso y una condena a un no hacer, consistente en la prohibición expresa de reiterar en el futuro ese mismo comportamiento.

En el segundo, dado que el comportamiento dañoso ha cesado ya, contendrá la petición expresa de prohibir su reiteración, siempre que concurran indicios racionalmente suficientes que hagan pensar que, efectivamente, puede producirse (Disposición Adicional Tercera 2 de la Ley de 19 de julio de 1984 General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios).

— Podrá ordenarse judicialmente, de oficio, la publicación de las sentencias estimatorias de una acción cesatoria; y en su caso, una declaración rectificatoria si los efectos de la infracción pudieran mantenerse en el tiempo. Todo ello a costa del demandado (art. 221. 2.º LEC).

9

Conclusiones y consejos

Lo dicho hasta el momento nos permite formular algunas conclusiones que vamos a ofrecer muy brevemente para que puedan servir tanto de consejo, como de orientaciones mínimas, a quienes se vean obligados a solicitar la tutela de los tribunales civiles en la defensa de sus intereses como consumidores.

1. La solicitud de tutela puede efectuarse de tres formas diferentes:

A) Individualmente, promoviendo el proceso adecuado a la importancia o naturaleza de los perjuicios que se estimen producidos y que se pretenden resarcir.

a) Ventajas:

Elegimos nuestra propia representación y defensa procesal; controlamos directamente el desarrollo del proceso; determinamos qué queremos y cómo lo queremos. Disponemos libremente de nuestros derechos.

b) Inconvenientes:

Nos obliga a estar muy al tanto de las actuaciones y puede

resultarnos caro si perdemos el pleito o si, incluso ganándolo, no hubiera condena en costas, y tuviéramos que hacernos cargo de las mismas.

B) Haciendo que nuestros derechos los haga valer, representándolos y defendiéndolos, alguna asociación o entidad legalmente constituida, y cuya finalidad sea precisamente la defensa y protección de los consumidores.

a) Ventajas:

Nos beneficiamos de una organización ya establecida, con abogados y procuradores propios con experiencia en este tipo de litigios. Puede suponer, si no una garantía de éxito, al menos desembolsos económicos inferiores.

b) Inconvenientes:

La reclamación se convierte en algo impersonal y puede quedar limitada por las líneas de actuación que marque la propia entidad actuante. No controlamos directamente el proceso.

En cualquier caso, nos parece la mejor opción, aunque sólo sea por razones de comodidad.

C) Actuar en grupo, con las personas que se encuentren en la misma situación que nosotros por haberse visto afectados por una causa perjudicial común.

a) Ventajas:

No parece que ofrezca demasiadas, a no ser que el grupo ofrezca una coherencia mínima y esté constituido por personas perfectamente identificables y dispuestas a promover

un proceso de tal forma. Y es que, de no ser así, el grupo no puede actuar como tal.

En cualquier caso, la actuación ante los tribunales en esta forma requeriría la actuación de todos los integrantes del grupo, o designar a alguien para que lo hiciera en su nombre.

La ventaja puede venir del hecho de que la actuación puede hacerse con una sola representación y defensa; que ésta puede escogerse libremente; y que esto puede suponer abaratar los gastos del proceso.

b) Inconvenientes:

Exige, generalmente, llegar a unos acuerdos para litigar que, si no concurre una cierta relación de amistad o familiaridad, pueden resultar complejos.

2. Las posibilidades señaladas lo son a efectos de iniciar un proceso judicial. Cabe, sin embargo, acogerse a otros mecanismos que permiten intervenir en uno ya iniciado.

A) Interviniendo en concepto de parte litigante, antes de dictarse sentencia.

Podemos hacer las alegaciones que estimemos oportunas en defensa de nuestros intereses, aunque sólo las que pueden efectuarse en razón al momento procesal en que intervengamos; nos veremos incluidos en los pronunciamientos de una sentencia que va a afectarnos directamente.

Podríamos valernos de la misma defensa que ya estuviera actuando en el proceso pendiente.

B) Si la sentencia fuera favorable a las peticiones de protección solicitadas por una asociación, entidad o grupo (es decir,

sólo en estos casos y nunca tratándose de procesos promovidos individualmente) y aunque no hubiéramos intervenido inicialmente en el proceso en que se dictó, podremos hacerlo después, siempre y cuando reunamos los requisitos que aquélla exigiera para entenderse producidos los perjuicios que deben resarcirse y reunamos las condiciones que lo permiten.

Recordemos que hay supuestos en que no cabe esta actuación en vía ejecutiva y que, además, no siempre la sentencia contiene este tipo de pronunciamientos, como puede suceder si estuvieran determinados los perjudicados y alguno de ellos no compareciera en el proceso, pudiendo hacerlo.

a) Ventajas:

Nos lo dan todo hecho. Sólo tenemos que *subirnos al carro* que nos ponen delante.

Nos hemos evitado las molestias y dificultades de un proceso; y, además, sólo utilizamos lo que puede resultarnos beneficioso, ya que lo perjudicial sólo afectaría a quienes hubieran sido parte en él.

b) Inconvenientes:

Hemos de disponer de una buena información sobre el momento en que se encuentra la causa pendiente. Hemos de ceñirnos a lo que en ella se hubiera obtenido, ya que no hemos tenido oportunidad de aportar datos o elementos que hubieran podido dar lugar a una decisión judicial mejor que la conseguida y corremos el riesgo de *quedarnos fuera*, si no podemos acomodarnos a los pronunciamientos de la sentencia, porque ésta nos cerraría el paso a un proceso individual posterior.

No puede considerarse una mala opción, aunque si actuamos individualmente habríamos de utilizar los servicios de un abogado elegido por nosotros para solicitar la ejecución.

Es, no obstante, la más insolidaria y despersonalizada.

3. En ningún caso se prevé para las reclamaciones que se efectúen ante los tribunales civiles en defensa de los intereses de los consumidores y usuarios, cualquiera que sean quien las promueva, un trato procesal diferente a otro tipo de reclamaciones.

No hay una vía procesal específica para ello; habrá de seguirse siempre la que corresponda en razón al objeto o la cuantía litigiosa, en aplicación de las reglas procesales comunes de la Ley de Enjuiciamiento Civil; tanto en lo que respecta al tipo de juicio a seguir, como en cuanto a la preceptividad o no de abogado y procurador.

Estas son, en líneas generales, las opciones procesales de los consumidores y usuarios conforme a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Hacer uso de una u otra, habrá de quedar siempre a su criterio o a las circunstancias.

INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMO
Príncipe de Vergara, 54 28006 MADRID
www.consumo-inc.es

INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMO
Príncipe de Vergara, 54 28006 MADRID
www.consumo-inc.es